



RESOLUCION No. 253 DEL 16 DE ABRIL DE 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN ADOPTADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 100 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA PROCESO LICITACION PUBLICA No. LP-SED-002-2021"

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En uso de sus facultades legales, en especial los Decretos No. 75 de 2018 y 26 de 2020, la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y 1474 de 2011 mediante el cual se asigna la competencia para contratar dicho servicio y

CONSIDERANDO

I. SOBRE LAS MOTIVACIONES DE LA REVOCATORIA – RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS.

Para efectos de suficiencia, efectividad y congruencia entre lo recurrido, los argumentos expuestos y la determinación de la administración, nos permitimos resumir los argumentos, atendiendo punto central del recurso gira en torno a la revocatoria del proceso de selección por la ocurrencia de los siguientes hechos:

- *"El mencionado proceso cunado fue publicado en el SEDOP II, no incluyó todas los códigos UNSPSC de los servicios de vigilancia y ello **IMPOSIBILITÓ LA BÚSQUEDA O LOCALIZACIÓN DEL PROCESO LICITATORIO, EN EL PORTAL**; es decir, ser **VIOLÓ FRAGANTEMENTE EL PRINCIPIO DE LA PUBLICIDAD** en la contratación pública (...)"*

I. ASPECTOS Y FUNDAMENTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

- 1.1 **HABER VIOLADO EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.**
- 1.2 **HABER VIOLADO EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA**

• SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

Para efectos de evitar cualquier omisión sobre la naturaleza de los argumentos expuestos, los mismos se insertan en su totalidad en el presente acto así:

Q7

RESOLUCION No. 253 DEL 16 DE ABRIL DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN ADOPTADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 100 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA PROCESO LICITACION PUBLICA No. LP-SED-002-2021”

Turkey 2 de marzo de 2021

Señores
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Doctor
VICENTE ANTONIO BUEL SCAFF
Cobremador
Carrera Cartagena-Turkey Km. 3, Sector El Contigo
gobemaciondebolivar2012@gmail.com
caribolivar@bolivar.gov.co
regional.bolivar@caribolivar.gov.co
contacto@presidencia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@caribolivar.gov.co
Ciudad.

Referencia: SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA
contra la Resolución No. 100 del 17 de febrero de 2021,
mediante la cual se ordena la apertura del proceso de
licitación pública No. LP-SED-002-2021.

GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ PAEZ, mayor de edad,
identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.623.578 de Bogotá, abogado letrado, portador de la
T.P. 215.877 del C.S. de la J. obrando como vendedor ciudadano; mediante el presente escrito me
permiso presentar solicitud de revocatoria directa del acto contenido en la Resolución No. 100 del 17
de febrero de 2021, por los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Tal y como acertadamente lo dice la entidad en
el acto administrativo objeto del reproche, “el proyecto del pliego de condiciones se publicó en el
Portal Único de Contratación – Página Web www.contratos.gov.co desde el día 07 de Enero
2021” y efectivamente con una antelación no inferior a diez (10) días hábiles a la expedición del acto
administrativo, según lo ordenado en el Decreto 1082 de 2015 y la Ley 882 de 2018.

SEGUNDO: Sin embargo, el mencionado proceso cuando
fue publicado en el SECCP II, no incluyó todos los códigos UNISPO de los servicios de vigilancia y
alto IMPOSIBILITÓ LA BÚSQUEDA O LOCALIZACIÓN DEL PROCESO LICITATORIO, EN EL
PORTAL, es decir, ser VIOLÓ FLAGRAMENTE EL PRINCIPIO DE LA PUBLICIDAD en la
contratación pública. Y ello no resulta ser de poca monta; dado que precisamente el principio de
publicidad en la contratación pública se encuentra estrechamente relacionado con la percepción de
transparencia que tienen los procesos de las diferentes entidades públicas, lo que permite que el
ciudadano conozca y haga seguimiento a las actuaciones de la administración y el principio de
publicidad contribuye a la consecución de los fines esenciales del estado, mejora el control social y
permite el cumplimiento de diversos derechos fundamentales, el derecho de petición y acceso a la
información.

Es por idéntica razón que con su actuar, se vulnera
igualmente EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL que implica
que el actuar de la Administración se deje ver como a través de un cristal (Cheliazco, 2005, p. 17).
Para empezar, es importante tener en cuenta que el principio de transparencia es fundamental en la
contratación estatal, es un principio rector que además de velar por el correcto actuar de la
administración pública, garantiza el cumplimiento de otros principios en su desarrollo. El Principio de

Transparencia consagrado en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, establece la actuación que deben
adoptar las entidades y los particulares en el desarrollo de los procedimientos para llegar al contrato
estatal, además, da un lineamiento integral a la contratación pública, pues en su contenido señala la
modalidad de selección del contratista, estipula las oportunidades que se le otorgan a los interesados
para controvertir o conocer actuaciones dentro de los procesos, anima al público a realizar control
a la adjudicación de un contrato y predica la publicidad de las actuaciones.

El Consejo de Estado en Sentencia de 27 de enero de 2016
interpreta el principio de transparencia de la siguiente manera:

“El principio de transparencia en la contratación
estatal comprende aspectos tales como la claridad y la objetividad en la actuación
contractual para poder hacer efectiva la supremacía del interés general, la libre
concurrencia de los interesados en contratar con el Estado, la igualdad de los
ofertantes, la publicidad de todo el acto contractual, la selección objetiva del
contratista, el derecho a controvertir o controvertir las decisiones que en este
materia emite la administración, etc. (Sentencia de 27 de enero de 2016 Consejo
ponente, Jaime Orlando Santafé gonzález).”

“Resolución y Subrayado Previsto”

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se destaca
un factor muy importante, y es la extensión que se hace del Principio de Publicidad dentro del Principio
de Transparencia; el hecho de hacer públicos los procedimientos significa que hay un sometimiento a
un control social, que al hacer énfasis en la publicidad de los actos se está atacando de manera directa
a la corrupción y por lo tanto impide que la contratación se convierta en un negocio. La transparencia
se enfoca en permitir que el poder público y su accionar se encuentren a la vista de todos, sin velos ni
secretos, en una situación tanto pasiva como activa, dejar ver y mostrar (Zak, s.f) y el PRINCIPIO DE
PUBLICIDAD dentro del Principio de Transparencia, cumple UN PAPEL FUNDAMENTAL, tiene como
objetivo informar y exponer el desarrollo de los procesos que adelantan las entidades, imponiendo a
los procedimientos sino de lo contrario visibles para los interesados.

Haciendo una contextualización del Principio de Publicidad,
se cita y referencia lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-711 de (2012):

“La publicidad es una garantía constitucional
para la consolidación de la democracia, el fortalecimiento de la seguridad jurídica, y
el respeto de los derechos fundamentales de los asociados, que se constituye en uno
de los pilares del ejercicio de la función pública y del fortalecimiento del Estado Social
de Derecho (C.P. Art. 209). Dicho principio, permite exteriorizar la voluntad de las
autoridades en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, y
además permite la participación de los ciudadanos de conocer tales decisiones, los
derechos que los afectan, y las obligaciones y cargas que los imponen los diferentes
órdenes del poder público.”

“Resolución y Subrayado Previsto”

Teniendo en cuenta la anterior definición se observa que el
principio de publicidad genera confianza hacia la administración, pues garantiza la seguridad jurídica
ya que al hacer pública la voluntad de la administración, los ciudadanos y por lo tanto administrados
creen en el buen manejo de los procesos y de los recursos otorgados a la función pública, y es por
esta razón que el principio de transparencia va de la mano con el principio de publicidad, porque la

transparencia de el lineamiento para el correcto actuar de la administración y la publicidad hace un
argumento revelando la aplicación de dichos lineamientos.

TERCERO: La AFIRMACIÓN de la violación a los
principios de PUBLICIDAD y por idénticas razones, el de la TRANSPARENCIA, resulta ser evidente,
pública, comprobable y demostrable al revisar el número de oferentes, que actualmente participan
en la convocatoria efectuada por la Entidad... SOLAMENTE CUATRO (4).

Si revisamos el histórico y para no ir más lejos, el último
proceso que fue convocado mediante la BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA (BMC), acudieron a la
licitación NO MENOS DE VEINTITRÉS (23) OFERTANTES.

Elo de lo de lo afirmado; con su actuar la Entidad vulneró
desacadamente el PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.

PRETENSIONES:

Como consecuencia de lo narrado y probado, con la revisión pública de los antecedentes;
respectuosamente solicito a la entidad que se revoque la Resolución No. 100 del 17 de febrero de 2021,
mediante la cual se ordena la apertura del proceso de licitación pública No. LP-SED-002-2021

NOTIFICACIONES:

Las recibí mi poderdante y el suscrito en la carrera 21A No. 29-129, Barrio Manga, callejón dandy,
edificio dandy, apartamento 1-1 de la ciudad de Cartagena

Muy Cordialmente

GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ PAEZ
C.C. No. 79.623.578 de Bogotá
T.P. 215.877 del C.S. de la J.

RESOLUCION No. 253 DEL 16 DE ABRIL DE 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN ADOPTADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 100 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA PROCESO LICITACION PUBLICA No. LP-SED-002-2021"

II. SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS Y ANÁLISIS DE ASPECTOS DE FONDO DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA.

- DE LOS HECHOS PROBADOS, OBRANTES EN EL EXPEDIENTE Y CONSTATADOS POR LA ENTIDAD.
 - a) Definición de códigos UNSPC en el proceso de Licitación Pública LP-SED-002-2021.

De acuerdo a lo dispuesto en guía para la codificación de bienes y servicios de acuerdo con el código estándar de productos y servicios de Naciones Unidas, expedido por la Agencia Nacional de Contratación Pública, el UNSPSC es un sistema que clasifica bienes y servicios, no procesos. Esto implica que la entidad compradora debe organizar sus adquisiciones requeridas bajo un esquema de orientación a la demanda, con respecto a ésta última la Entidad Estatal debe recopilar en el estudio de la demanda la información que le permita responder la pregunta: ¿Cómo ha adquirido la Entidad Estatal en el pasado este bien, obra o servicio? Para ello se realiza el análisis del comportamiento de sus adquisiciones anteriores del bien, obra o servicio que se pretende adquirir mediante el proceso de selección.

Para realizar esta adquisición la Entidad debe tener en cuenta que un único proceso contractual puede incluir la compra de múltiples bienes y/o servicios, por lo tanto, debe existir una relación directa en la forma en que las entidades del Estado definen sus objetos contractuales y aquella en la que adquieren sus productos. Si es posible incluir diferentes bienes y/o servicios en un mismo proceso de contratación, se deben incluir todos los códigos en un mismo renglón en el Plan Anual de Adquisiciones.

Por su parte el artículo 2.2.1.1.4.1. del Decreto 1082 de 2015 define por *Plan Anual de Adquisiciones*, aquel que las Entidades Estatales deben elaborar, el cual debe contener la lista de bienes, obras y servicios que pretenden adquirir durante el año. En el Plan Anual de Adquisiciones, la Entidad Estatal debe señalar la necesidad y cuando conoce el bien, obra o servicio que satisface esa necesidad debe identificarlo utilizando el Clasificador de Bienes y Servicios, e indicar el valor estimado del contrato, el tipo de recursos con cargo a los cuales la Entidad Estatal pagará el bien, obra o servicio, la modalidad de selección del contratista, y la fecha aproximada en la cual la Entidad Estatal iniciará el Proceso de Contratación. Colombia Compra Eficiente establecerá los lineamientos y el formato que debe ser utilizado para elaborar el Plan Anual de Adquisiciones.

En cumplimiento a la necesidad planeada en el Plan Anual de Adquisiciones, se desarrolló el proceso de Selección LP-SED-002-2021, por consiguiente, tanto la descripción de la necesidad que la Entidad Estatal pretendió satisfacer con el Proceso de Contratación como la codificación de la misma son resultado del cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ella en la consecución de dichos fines, de forma transparente en tanto que:

- La escogencia del contratista se efectuará siempre a través de licitación
- La selección objetiva tuvo lugar en medio de una pluralidad de propuestas.
- En el proceso contractual los interesados tuvieron la oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindieron, en cada una de las etapas que permitieron el conocimiento de dichas actuaciones y durante los plazos otorgados por la Entidad para que expresaran sus observaciones.
- Las actuaciones de la Entidad fueron públicas y los expedientes que las contengan están abiertos al público, permitiendo en el caso de licitación el ejercicio del derecho de que trata el artículo 273 de la Constitución Política.
- El pliego de condiciones contuvo reglas objetivas, justas, claras y completas que permitieron la confección de ofrecimientos de la misma índole, que aseguró una escogencia objetiva, sin inducción a error a los proponentes y contratistas que hubiesen impedido la Formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la Entidad.
- En el proceso se definió con precisión las condiciones de costo y calidad de los bienes y servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato, sin incluir condiciones y exigencias de imposible cumplimiento.

RECIBIDO
27

RESOLUCION No. 253 DEL 16 DE ABRIL DE 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN ADOPTADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 100 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA PROCESO LICITACION PUBLICA No. LP-SED-002-2021"

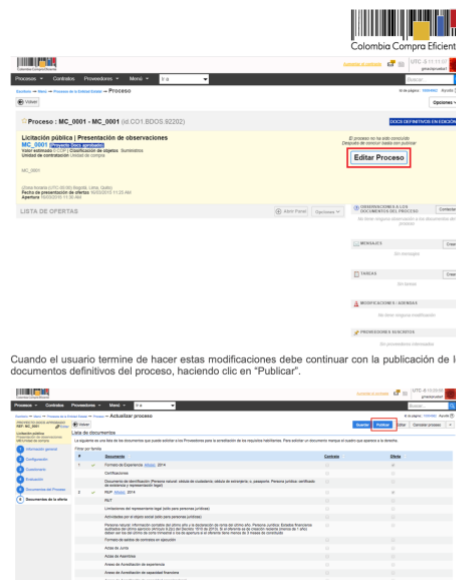
En conclusión, el proceso de selección se desarrolló con arreglo a los principios de transparencia y publicidad en desarrollo de las etapas y procedimientos prevenidos en la normatividad vigente, evidenciando en él la salvaguarda de los derechos de los participantes.

b) Publicación de los actos administrativos en el SECOP II.

El procedimiento de publicación de los actos administrativos definitivos del proceso está explicado en el manual de uso de SECOP II, expedido por Colombia Compra Eficiente, así:

"D. Publicación de los documentos definitivos del proceso

Quando la Entidad Estatal haya terminado de contestar las observaciones a los proyectos de documentos del proceso, debe hacer clic en "Editar proceso". A continuación el SECOP II conduce al usuario al formulario de creación del proceso explicado en la Sección XA. Creación de un proceso para realizar las modificaciones que considere necesarias a partir de las observaciones recibidas."



When the user finishes making these modifications, they must continue with the publication of the definitive documents of the process, clicking on "Publicar".

Documento	Estado	Fecha
Proyecto de Resolución	En proceso	16/04/2021
Resolución	En proceso	16/04/2021
Proyecto de Resolución	En proceso	16/04/2021
Resolución	En proceso	16/04/2021
Proyecto de Resolución	En proceso	16/04/2021
Resolución	En proceso	16/04/2021
Proyecto de Resolución	En proceso	16/04/2021
Resolución	En proceso	16/04/2021
Proyecto de Resolución	En proceso	16/04/2021
Resolución	En proceso	16/04/2021

133



Fruto de la realización de la publicación del proceso fue la continuación del flujo del proceso de contratación en el portal transaccional SECOP II, para la realización de la siguiente actividad, esto es la recepción de ofertas como en efecto ocurrió.

RESOLUCION No. 253 DEL 16 DE ABRIL DE 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN ADOPTADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 100 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA PROCESO LICITACION PUBLICA No. LP-SED-002-2021"

En consecuencia la Entidad realizó de forma correcta todos los pasos en la plataforma SECOP II para que los documentos definitivos del proceso, incluida la resolución de apertura, fueran publicadas para conocimiento de todos los usuarios del sistema, con lo cual se satisfizo el principio de publicidad y transparencia.

- ANÁLISIS DE ASPECTOS DE FONDO DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA.

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 93 establece: "*Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

La situación propuesta por el solicitante nos ubica en la primera de las causales de revocación de los actos administrativos, por cuanto se hace necesario ahondar en ello.

Acerca de la acción mediante la cual la propia Entidad revoca sus propias actuaciones la Corte Constitucional ha expresado en Sentencia SU-050-2017 lo siguiente:

"5.16.4. Asimismo, en la sentencia T-338 de 2010^[62] esta Corporación consideró: "por consiguiente, si es ostensible el quebranto al ordenamiento jurídico por parte del beneficiario del acto administrativo que le reconoce derechos particulares y concretos, el sistema jurídico no puede brindarle protección, pues sólo se la da a los derechos que provengan de un justo título, para las situaciones en las que se ha obrado conforme al principio de buena fe. Así, ante una abrupta, incontrovertible y abierta actuación ilícita, la revocatoria debe desplegarse a favor del interés colectivo - materializada en la protección del orden jurídico-, que prima sobre el interés particular". No obstante, aclaró que "lo anterior no autoriza, sin embargo, la revocatoria de los actos administrativos por sospecha. La ilicitud debe ser manifiesta. De serlo, esto es, de evidenciarse las actuaciones fraudulentas por parte de las personas, la presunción de buena fe pasa a favorecer a la Administración. (...) De lo contrario, esto es, en caso de que no haya existido por parte del particular actuación fraudulenta alguna, que haya habido un error de hecho o de derecho por parte de la Administración, o que existan indicios que sustenten duda al respecto, la Administración está obligada a demandar su propio acto, pues de lo contrario se le impondría al particular una carga excesiva frente al poder del Estado"

Por otra parte el Consejo de Estado en Sentencia CE SIII E 31297 DE 2014 dispuso:

"«(...) Ahora bien, el acto administrativo de apertura del proceso de selección agota sus efectos, por regla general, con el acto que decide la actuación administrativa, es decir, con el acto que adjudica o el que declara desierto el proceso de selección.

Sin embargo, es posible que ese acto de apertura sea retirado del ordenamiento jurídico, de manera definitiva, mediante la revocatoria directa, es decir, a través de la expedición otro acto administrativo en sentido opuesto.

Vista de manera general, la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos y que les "... permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos

RESOLUCION No. 253 DEL 16 DE ABRIL DE 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN ADOPTADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 100 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA PROCESO LICITACION PUBLICA No. LP-SED-002-2021"

en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad ...", del interés público o de derechos fundamentales.

(...)

Todo lo anterior significaría, en principio, que el acto administrativo de apertura del proceso de selección se podría revocar sin necesidad de agotar el procedimiento establecido en los artículos 73 y 74 del C.C.A., por tratarse de un acto administrativo de carácter general; sin embargo, ocurre que este acto administrativo goza de algunas particularidades que no pueden pasar desapercibidas y que, por lo mismo, se deben tener en cuenta al momento de pensar en la revocatoria directa.

En efecto, el acto de apertura no sólo da inicio al proceso de selección, su principal y más importante característica es que constituye una especie de póliza que realiza la administración pública, para que los interesados, que reúnan ciertas condiciones, formulen sus ofrecimientos en los plazos y con el lleno de los requisitos previstos en los pliegos de condiciones, los cuales, a su turno, deben estar concebidos con sujeción a lo dispuesto por la Constitución y la ley, de tal suerte que, si bien el acto de apertura del proceso de selección, al igual que la póliza (artículo 847 del C. de Co), en principio, no obliga, ni crea, ni modifica situaciones jurídicas particulares y concretas, una vez los interesados presentan sus respectivas ofertas, dentro del plazo establecido previamente en los pliegos de condiciones, se genera la legítima expectativa de que su propuesta sea considerada y, en ese momento, la oferta pública de la administración, contenida en el acto de apertura del proceso de selección, se particulariza y se convierte en irrevocable, es decir, engendra una situación individual, porque existe una aceptación expresa de ella por parte de quienes realizan sus ofrecimientos y, de esta forma, se comienza a perfilar el negocio jurídico que se proyecta celebrar, de manera que, a partir de ese momento, para revocar el acto administrativo de apertura, la administración debe agotar el procedimiento establecido en los artículos 73 y 74 del C.C.A.; por consiguiente, debe iniciar la actuación administrativa en la forma prevista por el citado artículo 28 y debe solicitar el consentimiento de quienes presentaron formalmente sus propuestas durante el plazo de la licitación y, en caso de que éstos no accedan a la revocatoria, la entidad pública no tiene opción distinta que promover la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra su propio acto, es decir, debe ejercer la llamada acción de lesividad.

Pero, si la revocatoria directa se presenta porque fuere evidente que el acto de apertura "...ocurrió por medios ilegales" (inciso segundo, artículo 73 del C.C.A.), resulta indudable que la administración puede dejarlo sin efectos, directamente, sin necesidad de pedir el consentimiento de quienes puedan resultar afectados por la decisión, pues no tendría sentido que la administración quedara atada por un acto que ha surgido de forma "manifiestamente" ilícita, por el hecho de que el particular se oponga a que la decisión administrativa sea retirada del ordenamiento jurídico.

En suma, el acto administrativo de apertura puede ser revocado directamente por la administración hasta antes de que agote sus efectos jurídicos, es decir, hasta antes de que se adjudique o se declare desierto el proceso de selección; pero, en cada caso, debe observar las situaciones jurídicas que se han generado y las razones que conducen a adoptar la decisión, para evitar que el acto revocatorio surja viciado de nulidad.

En ese sentido, lo puede hacer discrecionalmente hasta antes de que los interesados presenten sus ofertas dentro del proceso de selección, porque hasta ese momento ninguna situación particular puede afectar; pero, cuando ya se haya presentado alguna oferta, para revocar el acto la administración debe iniciar la actuación de que trata el artículo 28 del C.C.A. y solicitar el consentimiento de quien o quienes la hayan presentado dentro del plazo previsto en los pliegos de condiciones. En este último caso, de no contarse con tal consentimiento, si se produce la revocatoria el acto surge viciado de nulidad por expedición irregular, a menos que se presente el supuesto previsto en la parte final del inciso segundo del artículo 73 del C.C.A. (que el acto haya ocurrido "por medios ilegales"), caso en el cual la administración

RESOLUCION No. 253 DEL 16 DE ABRIL DE 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN ADOPTADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 100 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA PROCESO LICITACION PUBLICA No. LP-SED-002-2021"

puede revocarlo directamente, en cualquier estado del proceso de selección (hasta antes de la adjudicación o de la declaratoria de desierto), sin que entonces requiera el consentimiento expreso de los participantes.

Ahora, al margen de que el acto de revocatoria sea legal, si con éste se causa un daño antijurídico, la administración está en la obligación de repararlo, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política y el afectado puede solicitar su protección por la vía judicial, a través de la acción contencioso administrativa que resulte procedente, según quedó consignado páginas atrás (ver numeral 1 de estas consideraciones). (...)»

Regla establecida por la Agencia Nacional de Contratación Pública:

Una entidad estatal puede emitir un acto administrativo para revocar un proceso de selección sin previa notificación y consentimiento de los participantes porque:

- 1. La ley permite que se haga discrecionalmente antes de que los interesados presenten sus ofertas dentro del proceso de selección, ya que hasta ese momento es imposible que se puedan generar perjuicios en los oferentes.*
- 2. Cuando ya se haya presentado alguna oferta, para revocar el acto la administración debe solicitar el consentimiento de quien o quienes ya hayan presentado ofertas dentro del plazo previsto en los pliegos de condiciones. En caso de no contarse con tal consentimiento, si se produce la revocatoria el acto queda viciado de nulidad por expedición irregular, a menos que se presente que el acto haya ocurrido por medios ilegales; caso en el cual, la administración puede revocarlo directamente, en cualquier estado del proceso de selección (hasta antes de la adjudicación o de la declaratoria de desierto) sin que entonces requiera consentimiento expreso de los particulares.*
- 3. También es posible que la administración haga la revocatoria directa cuando es evidente que el acto de apertura ocurrió por medios ilegales, sin necesidad de pedir el consentimiento de quienes puedan resultar afectados por la decisión."*

Por último traemos a colación la consulta resuelta por la Agencia Nacional de Contratación Pública con número de Radicado: 216130000509, en el cual manifestó a la pregunta:

¿Las Entidades Estatales pueden usar la figura de la revocatoria directa respecto de cualquiera de los actos administrativos que profieren en el marco de sus Procesos de Contratación, y con las limitaciones que se encuentran en la normativa del Sistema de Compra Pública?

"LA RESPUESTA SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:

- 1. De acuerdo con el párrafo del artículo 68 de la Ley 80 de 1993, los actos administrativos contractuales pueden ser revocados en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no haya recaído sentencia ejecutoriada. Por tanto, cualquier acto administrativo contractual como el acto de apertura, es susceptible de revocatoria directa de conformidad con los artículos 93, 94, 95 y 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé las causales y el procedimiento para revocar un acto administrativo.*
- 2. Sin embargo, frente a la revocatoria directa del acto de apertura, el Consejo de Estado ha establecido que se puede revocar discrecionalmente "hasta antes de que los interesados presenten sus ofertas dentro del proceso de selección, porque hasta ese momento ninguna situación particular puede afectar; pero, cuando ya se haya presentado alguna*

RESOLUCION No. 253 DEL 16 DE ABRIL DE 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN ADOPTADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 100 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA PROCESO LICITACION PUBLICA No. LP-SED-002-2021"

oferta, para revocar el acto la administración debe iniciar la actuación de que trata el artículo 28 del C.C.A. y solicitar el consentimiento de quien o quienes la hayan presentado dentro del plazo previsto en los pliegos de condiciones."

3. *El acto de adjudicación, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, es irrevocable y obliga a la Entidad Estatal y al adjudicatario. Sin embargo, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios"*

Los argumentos jurídicos y precedentes constitucionales y jurisprudenciales traídos a colación confirman el hecho de la improcedencia de la acción de revocatoria directa de la resolución 100 de 2021, puesto que:

- a. No se ha evidenciado que la Resolución 100 de 2021 hubiese sido proferida por medios ilícitos o ella hubiere violentado normas de orden constitucional o legal, que hubieren ocasionado un daño antijurídico.
- b. Previo a la solicitud de revocatoria directa, la Entidad había recibido, abierto e iniciado el proceso de evaluación de las propuestas presentadas por los proponentes.
- c. El proceso dentro del cual se expidió fue adjudicado mediante Resolución No 192 del 19 de marzo de 2021,

III. PROBLEMAS JURÍDICOS, HIPÓTESIS Y ARGUMENTOS.

- **¿La Entidad expidió la resolución de apertura del proceso de licitación LP-SED-002-2021 contraviniendo la constitución o la Ley?**

La respuesta es NO, y se sustenta en que de la documentación aportada por el solicitante, no se evidencia ni se prueba la consumación de la violación de ninguna norma superior ni de orden público, de aquellas que acusada, refiriéndose a la violación de los principios de publicidad y transparencia.

En este orden de ideas, no habiendo acervo probatorio que demuestre la ocurrencia de actuaciones lesivas de la constitucionalidad o de la legalidad, le corresponde a la Entidad brindarle protección a la actuación administrativa, pues no existe evidencia ostensible del quebranto al ordenamiento jurídico por parte de los beneficiarios del acto administrativo que le reconoce derechos particulares para presentar propuestas y ser evaluados y seleccionado uno de ellos como adjudicatario del contrato suscrito con la Entidad.

La Entidad habiendo discurrido el proceso de contratación adelantado no encontró actuación que haya causado algún daño antijurídico, que obligue a la administración a repararlo, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, por lo tanto se concluye que no hay fundamentos facticos ni jurídicos para invocar la causal de revocatoria directa alegada por el actor, puesto que el ocultamiento que alega del proceso de selección no se debió ni a la Entidad, ni a los procesos administrativos en la plataforma SECOP II, sino al parecer a la forma como el solicitante hace uso de la plataforma.

- **¿Puede la Entidad revocar la Resolución 100 del 17 de febrero de 2021?**

La respuesta es que no, y es que en materia de contratación estatal,

IV. SOBRE LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR EL RECORRENTE

- **1. Sírvasse de revocar la resolución No. 100 del 17 de febrero del 2021**

RESOLUCION No. 253 DEL 16 DE ABRIL DE 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN ADOPTADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 100 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA PROCESO LICITACION PUBLICA No. LP-SED-002-2021"

Se reitera que dentro del término legal para proferir la respuesta a la solicitud de revocatoria, no es posible revocar la resolución acusada debido a que no se configura ninguna causal que faculte al Departamento de Bolívar a revocar la resolución por medio de la cual dio apertura al proceso de selección LP-SED-002-2021, proceso que para la fecha de esta respuesta se encuentra en etapa de ejecución una vez fue adjudicado a uno de los proponentes seleccionado, bajo las reglas de la selección objetiva y bajo el principio de eficacia y debido proceso.

Lo anterior constituye razón suficiente para abstenerse de revocar el acto acusado, lo cual en efecto se hará mediante el presente acto administrativo.

V. SOBRE LAS EXIGENCIAS LEGALES PARA LA INTERPOSICIÓN DE REVOCATORIA DIRECTA.

Señala el **Artículo 93. Causales de revocación.** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatas superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona*

Por su parte, el **Artículo 95 ibídem**, señala: **Artículo 95. Oportunidad.** *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Por otra parte, el artículo 9º de la Ley 1150 de 2007 establece: **Artículo 9º. De la adjudicación.** (...) *El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante, lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.*

La ley 80 de 1993 artículo 30, numeral 12 establece: 12. (...) *En este evento, la entidad estatal mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá adjudicar el contrato, dentro de los quince (15) días siguientes, al proponente calificado en segundo lugar, siempre y cuando su propuesta sea igualmente favorable para la entidad.*

Al respecto el Consejo de Estado ha expresado: *La revocatoria directa es una figura que le permite a la administración excluir a futuro los efectos de una decisión que surgió por medios contrarios al ordenamiento jurídico, propósito que se cumple con la expedición de otra decisión que reemplaza a la anterior. Esa declaratoria parte de una premisa, cual es que el acto a revocar precisamente produzca efectos, pues sino lo hace ningún sentido tendría la revocatoria directa.*

RESOLUCION No. 253 DEL 16 DE ABRIL DE 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN ADOPTADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 100 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA PROCESO LICITACION PUBLICA No. LP-SED-002-2021"

Y también que: *"En términos generales, la revocatoria directa de los actos administrativos, sean estos de carácter particular, individual o general, constituye una facultad de auto tutela que se radica en cabeza de la Administración con el objeto de controlar sus propios actos, dejándolos sin efectos y, por tanto, retirándolos de manera directa del ordenamiento jurídico sin necesidad de que para ello medie un pronunciamiento judicial. En ese sentido, se ha dicho que la revocatoria directa constituye un medio de control que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos y que les "... permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad...", del interés público o de derechos fundamentales."* A raíz de esta solicitud la Entidad al hacer la revisión de las decisiones e instancias agostadas en desarrollo del proceso de selección LP-SED-002-2021 no encontró *actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad...", del interés público o de derechos fundamentales* que corregir mediante la facultad de auto tutela, no hay lugar a remitirse a las disposiciones que en relación a las causales extraordinarias de revocatoria directa del acto de adjudicación, en vez de esto solo cabe resaltar el cumplimiento de los principios de selección objetiva y transparencia que frente al acto de adjudicación del contrato estatal ha realizado la entidad dentro del proceso LP-SED-002-2021

VI. CONSIDERACIONES FINALES.

El artículo 83 de la Constitución Política (C.P.) dispone que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), entiende que, en virtud del principio de buena fe, "las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes" (artículo 3, numeral 4).

En el ámbito de la contratación estatal el Consejo de Estado, Sección Tercera, manifestó que la buena fe se traduce en la obligación de rectitud y honradez recíproca que deben observar los partícipes de la contratación estatal en la celebración, interpretación y ejecución de negocios jurídicos, esto es, el cumplimiento de los deberes de fidelidad, lealtad y corrección tanto en los actos, tratos o conversaciones preliminares enderezados a preparar la producción o formación del contrato, como durante el transcurso y terminación del vínculo jurídico contractual ya establecido.

Recuérdese que en sede contractual no interesa la convicción o creencia de los partícipes en la contratación de estar actuando conforme a derecho, esto es la buena fe subjetiva, por consiguiente, la creencia o convicción de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico en manera alguna enerva los mandatos imperativos de la ley para edificar una justificación con miras a su elusión. Por tanto, el departamento reitera el llamado a todos los partícipes de la contratación de actuar atendiendo los deberes de fidelidad, lealtad y corrección de sus actos como un estandarte indispensable para edificar las relaciones entre administrados y administración, todo ello con sujeción al principio de buena fe.

En consideración a todos los aspectos de fondo y forma revelados, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la Resolución No. 100 del 17 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

A handwritten signature in purple ink, appearing to be 'G. J.', is located in the bottom left corner of the page.

**RESOLUCION No. 253 DEL 16 DE ABRIL DE 2021**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN ADOPTADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 100 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA PROCESO LICITACION PUBLICA No. LP-SED-002-2021"

SEGUNDO: Deniéguese la solicitud de revocatoria, por improcedente en los términos del artículo 9º de la Ley 1150 de 2007, artículo 30 de la Ley 80 de 1993 y lo dispuesto en la Ley 489 de 1998, art. 12.

TERCERO. Notifíquese al recurrente el presente acto administrativo, conforme lo dispone el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, haciéndoles saber que, contra el presente acto, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado a los 16 días del mes de abril de 2021


VERONICA MONTERROSA TORRES
Secretario de Educación
Delegado Gobernador de Bolívar

Revisó: Eduardo barrera Demares - Director Administrativo y Financiero
Revisó: Erick Castro - Oficina Asesora Jurídica (e) - SED